Expediente: **532/25**
Carátula: **DIAZ BELARMINO LEONOR Y OTRO S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **22/08/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II
20264552797 - DIAZ, BELARMINO LEONOR-ACTOR
90000000000 - SWIS MEDICAL ART S.A., -DEMANDADO
90000000000 - EL CEIBO S.R.L, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 532/25

H105035809356

JUICIO: DIAZ BELARMINO LEONOR c/ EL CEIBO SRL Y OTRO s/ ENFERMEDAD PROFESIONAL - EXPTE. N.°: 532/25. Juzgado del Trabajo XII nom

San Miguel de Tucumán, agosto de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Juzgado del Trabajo de primera instancia de la XII nominación en el marco de las presentes actuaciones de cuyo estudio,

RESULTA:

El letrado apoderado de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el art. 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT), según la reforma introducida por la Ley 27.348, solicitó la revisión judicial del dictamen emitido por la Comisión Médica Central con fecha 03/04/2025, mediante el cual dicho organismo rechazó el carácter profesional de las afecciones denunciadas por su representado.

Que atento a la naturaleza de la acción planteada, en decreto de fecha 13/06/2025, se ordenó correr vista al Ministerio Público a fin de que se expida sobre la competencia de este Juzgado para entender en la causa. El dictamen fue presentado por la Sra. Agente Fiscal de la II nominación en presentación de fecha 25/06/2025.

Por decreto de fecha 30/06/2025 se ordenó el pase de las actuaciones para el dictado de sentencia y,

CONSIDERANDO:

Es dable destacar que la Ley 27.348, complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo N.° 24.557 (LRT), introdujo en su Título I modificaciones de índole procesal. En particular, estableció que las Comisiones Médicas actúan como instancia administrativa previa y obligatoria para los trabajadores que reclaman por accidentes o enfermedades laborales.

Asimismo, la norma dispone que, una vez agotada la intervención de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, las partes pueden solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central. El trabajador, a su vez, puede optar por recurrir lo resuelto por la comisión jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires, según corresponda al domicilio de la comisión interviniente. Finalmente, las decisiones de la Comisión Médica Central resultan susceptibles de recurso directo, que debe interponerse ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, en su defecto, ante tribunales de instancia única de la jurisdicción correspondiente.

Ahora bien, dichas modificaciones solo resultan aplicables en aquellas provincias que hubieran adherido expresamente al Título I de la Ley 27.348. La provincia de Tucumán no se encuentra entre ellas. En consecuencia, tales disposiciones no son de aplicación en el presente caso, ni en lo que respecta a la obligatoriedad del trámite administrativo previo ni en lo referido al sistema de revisión judicial allí previsto.

En este marco, corresponde estarse a lo establecido en el art. 46 inc. 1 de la LRT -en su redacción original, sin las modificaciones introducidas por la Ley 27.348-, el cual prevé que las decisiones de las Comisiones Médicas deben ser revisadas ante la Justicia Federal y, en segunda instancia, por la Cámara Federal de la Seguridad Social.

Cabe señalar que esta norma ha sido objeto de severos cuestionamientos en tanto la Ley 24.557 regula materias propias del derecho laboral común, cuya aplicación corresponde a las jurisdicciones locales, conforme lo dispone el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en precedentes reiterados (“Castillo, Ángel S. c/ Cerámica Alberdi S.A.”, 03/12/2004; “Venialgo, Inocencio c/ MAPFRE Aconcagua ART”, 13/03/2007; “Marchetti, Néstor Gabriel c/ La Caja ART S.A.”, 04/12/2007; “Obregón c/ Liberty ART”, 14/04/2012), ha declarado la inconstitucionalidad de los arts. 8 ap. 3, 21, 22 y 46 inc. 1 de la LRT. En tales pronunciamientos, sostuvo que, tratándose de accidentes y enfermedades profesionales -materia propia del derecho común- e interviniendo en ella sujetos de derecho privado (trabajadores y Aseguradoras de Riesgos del Trabajo), no se justifica la federalización del procedimiento, ni la intervención de organismos administrativos federales ni de la Justicia Federal de la Seguridad Social.

En función de lo expuesto, y de acuerdo con los precedentes señalados, lo previsto en el art. 4 del CPL, el art. 73 inc. 4 de la LOPJ y el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en autos “Alauy José Jacinto vs. La Caja ART S.A. s/ especiales” (sentencia n.° 410 del 18/04/2016), corresponde declarar la competencia de este Juzgado para entender en la presente causa.

Por ello,

RESUELVO:

DECLARAR LA COMPETENCIA de este Juzgado del Trabajo de primera instancia de la primera instancia de la XII nominación para entender en la presente causa, por lo considerado.

HÁGASE SABER. **VGV Juzgado del Trabajo XII nom**

Actuación firmada en fecha 21/08/2025

Certificado digital:
CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.